El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 20 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01029-00

Accionante: CRISTIÁN VÁSQUEZ

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [L]os hechos en que se fundamentó la acción de tutela que se decide por medio de esta sentencia, no guardan relación con lo efectivamente acaecido en el proceso en el que encuentra el actor lesionados sus derechos, pues como lo acreditan las pruebas allegadas, la Juez Cuarta Civil del Circuito decidió rechazar la demanda popular por falta de subsanación de las falencias advertidas, contrario a lo que relató el actor al formular la acción de amparo, quien dijo que esa funcionaria había actuado en desconocimiento del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio de los cuales se definieron conflictos de competencia y de un auto que ella misma había dictado para admitir por competencia una acción de grupo instaurada contra varias entidades bancarias[[1]](#footnote-1), es decir que su alegato se dirige frente a una supuesta aplicación inadecuada del factor territorial de competencia, circunstancia que difiere de la verdadera razón por la cual se rechazó la demanda. En conclusión, la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, septiembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 488 del 20 de septiembre de 2017

 Expediente No. 66001-22-13-000-2017-01029-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Cristian Vásquez contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el número “2016-556”, que instauró, el juzgado accionado inaplica el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y “desconoce su propio auto, fechado 23 enero/17 donde admite y tramita acción amparado conflicto (sic) 11001 02 03 000 2009 00121 00 y 11001 02 03 000 2007 01108 00”.

2. Considera lesionado su derecho a la igualdad y a la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene: a) al despacho accionado, brindar seguridad jurídica, admitir su acción popular, de conformidad con lo decidido en la acción de grupo radicada “2016-451” y aplicar aquel precedente de la Corte Suprema de Justicia y b) al delegado del Ministerio Público en esa acción popular, pronunciarse sobre la tutela.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 8 de septiembre se admitió la acción y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad accionada y del Procurador Delegado en el proceso en el que encuentra el actor vulnerados sus derechos, porque de acuerdo con los documentos aportados, la respectiva demanda fue rechazada y por ende, no han concurrido a esa actuación.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Alcalde de Pereira, por medio de apoderado, indicó que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la supuesta vulneración de los derechos referidos por el actor, máxime cuando los hechos de la demanda involucran exclusivamente al juzgado accionado.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

3. La titular del juzgado demandado y la Defensoría del Pueblo guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala determinar, en primer lugar, si en esta acción de tutela se presenta una cosa juzgada; en caso negativo se establecerá si es procedente el amparo frente a la decisión del juzgado accionado de rechazar por falta de competencia territorial la acción popular que formuló el actor y, de serlo, si con ella se lesionaron los derechos de que es titular el demandante.

3. Es preciso señalar que según lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2), el fenómeno de la cosa juzgada se presenta, básicamente, cuando existe similitud de partes, hechos y pretensiones entre dos o más acciones de tutela.

Según lo informado por el Secretario del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local[[3]](#footnote-3) respecto de la acción popular radicada bajo el No. 2016-00556[[4]](#footnote-4), objeto del amparo, ya se había promovido otra acción de tutela de la cual había conocido esta Sala. Sin embargo, al confrontarla con la que ahora es objeto de estudio, se concluye que no se ha configurado cosa juzgada, pues ambas difieren en cuanto a los hechos, pretensiones y partes, si se tiene en cuenta que aquella la promovió el señor Javier Elías Arias Idárraga, con el objeto de que se le ordenara a la Juez Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad dar trámite a la citada acción popular, la cual había sido inadmitida con sustento en requisitos de la demanda no contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998[[5]](#footnote-5), mientras que la presente, como ya se dijo, fue instaurada por el señor Cristian Vásquez en razón a que esa misma funcionaria se negó a admitirla pero con desconocimiento del artículo 16 de esa misma ley, que trata sobre la competencia territorial para conocer de ese tipo de acciones. Es decir que, además de la diferencia entre quienes proponen el amparo, las actuaciones procesales que involucran cada acción de tutela son totalmente distintas. Por lo tanto, como no se produjo el fenómeno de la cosa juzgada, es procedente analizar de fondo la cuestión.

5. Las pruebas documentales allegadas, acreditan los siguientes hechos:

5.1 El señor Cristian Vásquez formuló acción popular contra el Banco BBVA. Empero en las notificaciones de la entidad demandada señaló a Bancolombia ubicado en la avenida 30 de agosto No. 36-60 de Pereira y como sitio de la vulneración indicó la agencia localizada en la Zona Franca del Pacífico de Cali[[6]](#footnote-6).

5.2 Mediante proveído del 25 de noviembre de 2016 fue inadmitida y se requirió al actor para que en el término de tres días aclarara contra qué entidad bancaria se dirige la demanda y allegara de ella el certificado de existencia y representación legal correspondiente, para acreditar su domicilio[[7]](#footnote-7).

5.3 Frente a esa decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Señaló que la entidad demandada es el Banco BBVA y que no se le podían imponer cargas adicionales a las contempladas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998[[8]](#footnote-8).

5.4 Por auto del 6 de diciembre siguiente se rechazó la acción en razón a que no fue subsanada[[9]](#footnote-9).

6. Surge de lo anterior que los hechos en que se fundamentó la acción de tutela que se decide por medio de esta sentencia, no guardan relación con lo efectivamente acaecido en el proceso en el que encuentra el actor lesionados sus derechos, pues como lo acreditan las pruebas allegadas, la Juez Cuarta Civil del Circuito decidió rechazar la demanda popular por falta de subsanación de las falencias advertidas, contrario a lo que relató el actor al formular la acción de amparo, quien dijo que esa funcionaria había actuado en desconocimiento del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio de los cuales se definieron conflictos de competencia y de un auto que ella misma había dictado para admitir por competencia una acción de grupo instaurada contra varias entidades bancarias[[10]](#footnote-10), es decir que su alegato se dirige frente a una supuesta aplicación inadecuada del factor territorial de competencia, circunstancia que difiere de la verdadera razón por la cual se rechazó la demanda.

En conclusión, la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia.

La Corte Suprema de Justicia, en proceso de tutela propuesta por quien en este asunto actúa como demandante, en el que también se relataron hechos que no guardaban relación con lo acaecido en el proceso en el que el peticionario encontraba la lesión de sus derechos, dijo:

 “Visto lo anterior, la Corte advierte que tal como lo indicó el Tribunal a quo, no es viable entrar a examinar las puntuales inconformidades del actor, puesto que los planteamientos plasmados en el escrito de tutela, no guardan alguna relación con lo actuado dentro del asunto 2015-01053-00, por cuanto, no se avizora que la autoridad accionada haya rechazado de plano la demanda del tutelante por falta de competencia, sino al contrario, lo que aconteció fue que la inadmitió para que él realizara unas aclaraciones y aportara unas pruebas, empero, como aquél no cumplió con la carga, se rechazó la demanda.

 Se refuerza lo preanotado, porque el auto que “rechazó” la demanda por no haberse subsanado se profirió el 29 de abril de 2016, es decir, con posterioridad a la presentación del presente auxilio, y bajo esa circunstancia, no es posible analizar los descontentos del tutelante, itérese, la falta de congruencia entre lo relatado en el escrito de tutela y lo que se adelantó en el juicio; además, tampoco se observó que la autoridad querellada hubiese rechazado algún recurso de apelación por improcedente…”[[11]](#footnote-11)

De acuerdo con lo expuesto, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso.

7. No se accederá a la pretensión dirigida al agente del Ministerio Público, porque este no ha lesionado derecho alguno que resulte digno de protección, en razón a que, como ya se dijo, ni siquiera alcanzó a ser citado en la acción popular a que se refieren los hechos de la tutela. Además, si lo que pretendía era que por esa entidad se emitiera un pronunciamiento en esta sede, a ello efectivamente se procedió por el Procurador Regional de Risaralda, de conformidad con lo consignado en los antecedentes de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se niega la acción de tutela propuesta por el señor Cristian Vásquez contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 1 a 3 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-128 de 2016 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 28 [↑](#footnote-ref-3)
4. Aunque si bien en principio dicho Secretario había rendido informe sobre la acción popular radicada bajo el No. 2015-00556, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga, luego procedió a hacerlo respecto de la radicada bajo el No. 2016-00556 que es realmente en la que el señor Cristian Vásquez considera lesionados sus derechos tal como se desprende del escrito de tutela [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 31 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 24 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 25 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 26 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 14 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 1 a 3 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, MP: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, radicación 66001-22-13-000-2016-00515-01 [↑](#footnote-ref-11)